

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al club C.D. ATLÉTICO JIREH por la infracción de los artículos 82 numeral 5 y 84 del Reglamento del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 83 literal a) del CDU-FCF, al haberse acreditado la actuación de un jugador bajo la identidad de otro jugador debidamente inscrito, conducta que da lugar a la pérdida del partido disputado el 16 de agosto de 2026 y a la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 2026.

El 16 de agosto de 2026 se disputó el encuentro entre los clubes CD Cordeajax y C.D. Atlético Jireh, válido por la fecha 15 del Grupo 20 del Campeonato Nacional de Clubes Sub-20B, en el estadio Cancha La Palma de Montería, Córdoba.

RES. 114_S20BC_2026 1



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Dicho encuentro fue suspendido y finalizado al minuto 15 por el árbitro central, momento en el cual el resultado parcial era de 0-1 a favor del club C.D. Atlético Jireh. La finalización del compromiso deportivo fue motivada por la constatación de suplantación de identidad de un jugador por parte del equipo Atlético Jireh.

Al momento de realizar el proceso de identificación (careo), el individuo portaba el uniforme con el número 28 e hizo uso del carnet con Comet ID 4846880 correspondiente a Stiven Andrés Pico Yepes. El individuo cuestionado evidenció inconsistencias sobre sus apellidos (afirmando desconocer su segundo apellido), carecía de similitud física con la fotografía plasmada en el carnet, y respondió ignorar su lugar de nacimiento. Tras corroborar los datos básicos al escanear el código QR del carnet, el individuo aceptó voluntariamente que no correspondía a la identidad del documento, admitiendo de este modo la suplantación de Stiven Andrés Pico Yepes.

INFORME ARBITRAL:

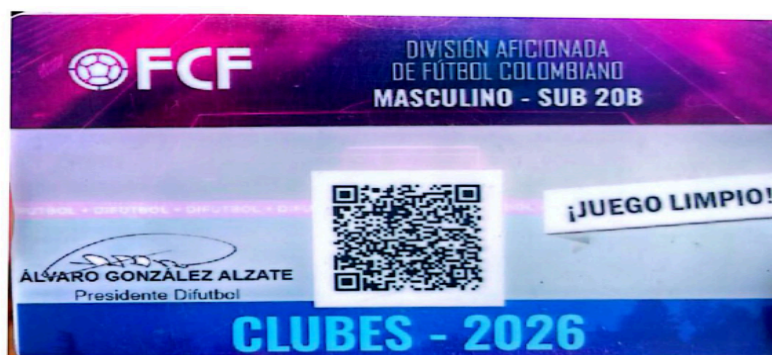
16 de agosto de 2026 Montería – Córdoba

El partido entre Cd cordeajax vs **atlético Jireh** se finalizo al minuto 15 debido a la suplantación de identidad de un jugador por parte del equipo **atlético jireh**. al minuto 15 se detiene el juego para realizar el proceso de identificación de los jugadores(careo) encontrando durante la verificación que el jugador del equipo **atlético jireh #28 con Comet id (4846880) Stiven Andrés pico Yepes** estaba siendo suplantado por otra persona

Procedimos a realizar la identificacion del jugador quien al momento de presentar su nombre presento inconsistencia al momento de decir sus apellidos a lo cual dijo que no sabia cual era su segundo apellido y notamos que no coincidían con el jugador del cual se estaba suplantado lo cual identificamos que no presentaba parecidos algunos con su foto en su carnet, luego de esto procedimos hacerle otra pregunta, de dónde había sido su lugar de nacimiento al cual respondió que no sabía, lo cual al escanear el código **QR** del carnet arrojaba una información básica la cual el jugador se supone que debía saber, luego el acepto que el jugador que estaba en el carnet no correspondía a su identidad por lo cual no procedimos a realizar mas preguntas y confirmamos que se encontraba suplantando al jugador **Stiven Andrés pico Yepes**

El resultado del partido hasta el minuto 15 era con un marcador de 0x1 (cero por uno) a favor del equipo **atlético jireh**

A Continuación anexamos carnet del jugador del cual fue suplantado



Ante la imposibilidad de verificar la identidad del jugador y las contradicciones manifiestas, el cuerpo arbitral decidió no continuar con el encuentro.

Para el caso concreto, el artículo 166 del CDU de la FCF establece el deber de los clubes de colaborar con las autoridades deportivas y atender los requerimientos que éstas formulen en el marco de sus competencias.

El Club no atendió el requerimiento de descargos efectuado respecto de los hechos y conductas señalados en la Resolución No. 106 de 2026, pese a haber sido debidamente notificado.

Ahora bien, este Comité encuentra mérito para sancionar al Club con fundamento en el informe presentado por el árbitro, el cual, de conformidad con el CDU de la FCF, goza de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la valoración integral que corresponde realizar a esta autoridad disciplinaria.

TRÁMITE PROCESAL

Este Comité disciplinario ha recibido formalmente el informe arbitral por parte de los oficiales de partido, acompañados del material probatorio anexo, referente a los hechos acontecidos el 16 de agosto de 2026.

En virtud del mandato conferido a las autoridades del torneo y el principio de persecución de inocencia y en materia de infracciones a la competición, esta instancia se aboca al conocimiento preliminar e impulso de la investigación (Art. 164 CDU-FCF).

En desarrollo de la actuación, se puso en conocimiento del Club involucrado la situación disciplinaria objeto de análisis y se le concedió la oportunidad procesal correspondiente para presentar los descargos y ejercer su derecho de defensa, particularmente respecto de los hechos consignados en el informe arbitral y de aquellos puestos en su conocimiento mediante la Resolución No. 106 de 2026.

Dentro del término concedido, el Club no presentó descargos ni aportó elementos de prueba dirigidos a controvertir los hechos objeto de la actuación. Esta circunstancia no implica, por sí misma, una aceptación de responsabilidad ni constituye fundamento autónomo para la imposición de una sanción, pero sí determina que no fueron incorporados al expediente elementos de contradicción provenientes del Club frente al contenido del informe arbitral.

En consecuencia, corresponde a este Comité realizar la valoración conjunta e integral del informe arbitral y del material probatorio incorporado a la actuación, determinando si los hechos se encuentran suficientemente acreditados y si estos constituyen una infracción disciplinaria conforme al CDU-FCF y al reglamento aplicable a la competición.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Que este Comité Disciplinario es competente para conocer y decidir la presente actuación, de conformidad con el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol – CDU-FCF, en concordancia con las disposiciones del Reglamento del Campeonato Nacional Interclubes 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El CDU-FCF garantiza el debido proceso y la presunción de inocencia, principios que han sido observados dentro de la presente actuación, al haberse puesto en conocimiento del Club los hechos objeto de investigación y concedido la oportunidad procesal para presentar descargos y aportar los elementos probatorios que considerara pertinentes.

El artículo 159 del CDU-FCF establece que los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de la posibilidad de aportar prueba en contrario, el informe arbitral da cuenta de la existencia de una irregularidad relacionada con la suplantación de identidad de un jugador, conducta que se encuentra respaldada por el material probatorio incorporado al expediente.

El Club C.D. Atlético Jireh fue debidamente requerido para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa frente a los hechos informados. Sin embargo, vencido el término concedido, no presentó descargos ni aportó elementos probatorios destinados a controvertir el contenido del informe arbitral o a desvirtuar la conducta atribuida.

Conforme al artículo 166 del CDU-FCF, cuando las partes no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente debe resolver con fundamento en el expediente que obre en su poder.

En una valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, este Comité encuentra acreditado que un jugador actuó en el encuentro utilizando la identidad y documentación correspondiente a otro jugador, conducta que constituye suplantación de jugador y afecta directamente la integridad, transparencia y regularidad de la competición.

El artículo 82 numeral 5 del Reglamento del Campeonato Nacional Interclubes 2026 DIFUTBOL, contempla expresamente como falta grave la suplantación de jugadores y/o oficiales de partido, esta conducta compromete la identidad deportiva de los participantes y altera las condiciones de igualdad bajo las cuales se desarrolla la competición.

Adicionalmente, el artículo 83 literal a) del CDU-FCF establece como infracción del club permitir la actuación en el terreno de juego de un jugador que haya suplantado a otro. Dicha conducta se encuentra sancionada con multa y derrota por retirada o renuncia.

Por otra parte, el artículo 84 del Reglamento del Campeonato establece consecuencias deportivas específicas para las conductas previstas en los artículos 82 y 83, entre ellas la pérdida de los puntos obtenidos en el partido y la expulsión del campeonato del equipo infractor, sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias que resulten procedentes.

Que la sanción de expulsión resulta procedente en el presente caso, no como consecuencia de la ausencia de descargos, sino por encontrarse debidamente acreditada la conducta de suplantación, cuya gravedad compromete de manera directa la integridad de la competición y justifica la aplicación de la consecuencia deportiva prevista expresamente en el Reglamento del Campeonato.

Para este Comité considera acreditada la responsabilidad disciplinaria del C.D. Atlético Jireh por la infracción del artículo 82 numeral 5 y artículo 84 del Reglamento del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 83 literal a) del CDU-FCF.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club C.D. ATLÉTICO JIREH por la infracción del artículo 82 numeral 5 y artículo 84 del Reglamento del Campeonato Nacional Interclubes 2026, en concordancia con el artículo 83 literal a) del CDU-FCF, al haberse acreditado la actuación de un jugador bajo la identidad de otro jugador debidamente inscrito.

SEGUNDO. SANCIONAR con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL SUB20 y la PÉRDIDA DEL PARTIDO al club C.D. ATLÉTICO JIREH en el partido como consecuencia de la infracción acreditada, de conformidad con las disposiciones disciplinarias y reglamentarias aplicables.

TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión al C.D. ATLÉTICO JIREH, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO:RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. AVOCAR conocimiento y **ORDENAR** la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, identificado con registro No. 6382843, artículo 64, literal c), – CDU-FCF. y al club UNIÓN PIBES CÚCUTA, por la presunta comisión de la conducta prevista en artículo 78, literal F, y el artículo 79, literales B y C, del CDU FCF, en concordancia con el artículo 48 y el artículo 92, literal E, del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL.

HECHOS

El 23 de agosto de 2026 se disputó el encuentro entre los clubes UNIÓN PIBES CÚCUTA y ATLÉTICO CHAPINERO, correspondiente al Grupo 22, Sub-20B del Campeonato Nacional Interclubes, con resultado final de 1-2 a favor del club Atlético Chapinero.

De acuerdo con el informe presentado por los oficiales de partido, una vez finalizado el encuentro, el jugador No. 10, MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, del club Unión Pibes Cúcuta, se dirigió de manera airada e intimidante al árbitro asistente No. 2, profiriendo expresiones ofensivas y de menosprecio, entre ellas: “vales pura monda”.

Posteriormente, según lo consignado en el informe arbitral, el jugador embistió de manera intencional y agresiva al árbitro asistente No. 2 con el hombro y el pecho, impactando directamente.

INFORME ARBITRAL:

El informe de los oficiales de partido da cuenta de las expresiones ofensivas dirigidas contra el árbitro asistente No. 2 y del posterior contacto físico producido por el jugador, describiendo este último como intencional y agresivo, así: *“Al finalizar el partido, el jugador número 10 (6382843) MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, del equipo Pibes, se dirige de manera airada e intimidante al árbitro asistente número 2, profiriendo expresiones ofensivas y de menosprecio, manifestando: ‘vales pura monda’. Posteriormente, lo embiste de manera intencional y agresiva con el hombro y el pecho, impactándolo directamente.”*

Este Comité disciplinario ha recibido formalmente el informe arbitral por parte de los oficiales de partido, acompañados del material probatorio anexo, referente a los hechos acontecidos el 16 de agosto de 2026.

De acuerdo a lo anterior se aboca al conocimiento preliminar e impulso de la investigación (Art. 164 CDU-FCF).

por lo cual se concederá al deportista investigado y a su club el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, presenten los descargos que consideren pertinentes, controvierta los hechos y el informe arbitral, y aporten o soliciten las pruebas que estimen conducentes.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Que este Comité es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con el artículo 164 del CDU-FCF, garantizando el debido proceso previsto en el artículo 1 del mismo Código.

Que los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, conforme al artículo 159 del CDU-FCF, sin perjuicio de su contradicción y valoración probatoria.

Que, según el informe arbitral, el jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS habría proferido expresiones ofensivas contra el árbitro asistente No. 2 y posteriormente lo habría embestido intencionalmente con el hombro y el pecho, conducta que podría constituir infracción disciplinaria conforme al CDU-FCF y al Reglamento del Campeonato.

Que, por lo anterior, resulta procedente investigar la conducta del jugador y determinar su eventual responsabilidad disciplinaria, garantizando el ejercicio de sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y **ORDENAR** la apertura formal de investigación disciplinaria en contra del jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, identificado con registro No. 6382843, perteneciente al club UNIÓN PIBES CÚCUTA, por la presunta incursión en las conductas previstas en el artículo 64, literal c), artículo 78, literal f), y artículo 79, literales b) y c), del CDU-FCF, en concordancia con los artículos 48 y 92, literal e), del Reglamento General del Campeonato DIFUTBOL, relacionadas con ofensas, menosprecio y agresión física contra un oficial de partido.

SEGUNDO: TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder al club investigado, el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que rinda sus descargos por escrito y ejerza su derecho a la defensa. Los descargos deberán ser remitidos de forma exclusiva al correo oficial de este Comité: juridica@difutbol.org.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO: REQUERIR al club **UNIÓN PIBES CÚCUTA** para que, dentro del mismo término, informe a este Comité sobre las medidas adoptadas respecto de los hechos reportados y aporte los elementos que considere pertinentes para el esclarecimiento de la conducta atribuida al jugador investigado.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión al club UNIÓN PIBES CÚCUTA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente decisión de apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 3. ADMITE y RESUELVE el recurso de reposición interpuesto por la señora SAMIRA DEL CARMEN VILLAZÓN BORRERO, en su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, contra la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026.

HECHOS

Mediante correo electrónico recibido el 17 de agosto de 2026, la señora SAMIRA DEL CARMEN VILLAZÓN BORRERO, en calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, interpuso oportunamente recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación contra la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026, mediante la cual este Comité declaró disciplinariamente responsable al citado club y le impuso las sanciones de pérdida del partido y expulsión definitiva del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio, se advierte que la recurrente no acreditó el pago de los derechos correspondientes para su trámite. En consecuencia, dicho recurso no resulta procedente y, por tanto, no se le dará trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

En consecuencia, corresponde a este Comité resolver exclusivamente el recurso de reposición, en los términos y dentro del ámbito de competencia previsto en la normativa disciplinaria aplicable.

Mediante la Resolución No. 100, el Comité Disciplinario declaró precluida la etapa probatoria, debido a que el C.D. Juan Aguilar, pese a haber sido debidamente notificado, no presentó descargos ni solicitó o aportó pruebas dentro del término correspondiente.

Asimismo, lo declaró disciplinariamente responsable por el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias relacionadas con la organización del partido, la infraestructura y la disponibilidad de garantías médicas y de primeros auxilios durante el encuentro disputado el 26 de julio de 2026 contra el club Caribe Sport. En consecuencia, se sancionó al club con la pérdida del partido por marcador de cero (0) a tres (3) y con la expulsión definitiva del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B.

TRÁMITE PROCESAL

El 26 de julio de 2026 se disputó el partido entre C.D. JUAN AGUILAR y CARIBE SPORT. Durante el encuentro se lesionó el guardameta del equipo visitante. Según el informe arbitral, el escenario no contaba con personal de primeros auxilios ni ambulancia.

Con base en el informe arbitral y demás documentos del expediente, se abrió investigación disciplinaria contra el C.D. JUAN AGUILAR por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de organización y atención médica.

La resolución de apertura fue notificada al club, que tuvo la oportunidad de presentar descargos y solicitar pruebas. Sin embargo, vencido el término, no presentó descargos, pruebas ni justificación.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Mediante la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026, este Comité declaró responsable al C.D. JUAN AGUILAR y le impuso las sanciones de pérdida del partido, con marcador de cero (0) a tres (3), y expulsión definitiva del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B.

La resolución fue publicada en la página oficial de DIFÚTBOL, en los términos del CDU y de el RGC del campeonato.

El 17 de agosto de 2026, la representante legal del C.D. JUAN AGUILAR, señora SAMIRA DEL CARMEN VILLAZON BORRERO, presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la Resolución No. 100 de 2026.

Este Comité procede a resolver únicamente el recurso de reposición puesto como se indicó previamente, no se acredita el pago del artículo 174 del CDU-FCF.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

La Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026 declaró la preclusión probatoria por inactividad del club investigado, al no haber presentado escrito de descargos ni aportado material probatorio dentro del término conferido, de conformidad con el artículo 166 del CDU-FCF, consecuentemente no se desacrito la presunción de veracidad del informe arbitral, establecida en el artículo 159 del CDU-FCF.

Respecto a los argumentos del recurrente

La recurrente fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Aduce que su silencio procesal no obedeció a mala conducta o renuencia, sino a la falta de experiencia en procesos disciplinarios, pues no tienen antecedentes de esta naturaleza.

Afirma que en el STAFF TÉCNICO del club cuentan con personal capacitado en primeros auxilios, específicamente los señores Benigno Martínez y Yeeilin Herrera, quienes prestaron atención al jugador lesionado, y allego pruebas sobre esto.

Manifiesta que la ambulancia no se encontraba en el lugar al momento del accidente porque, según información de lugareños, minutos antes había ocurrido otro accidente y la ambulancia se encontraba prestando servicios de traslado, lo cual no fue probado.

Refiere haber tenido buena conducta anterior del club, que no tiene antecedentes disciplinarios, y solicita la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del CDU-FCF.

ALLEGO, RECIBO DE PAGO, respecto a una Colaboración con el jugador lesionado del CLUB DEPORTIVO CARIBE SPORT en la que consta que el club recurrente entregó la suma de \$500.000 como auxilio para gastos médicos del jugador Juan Maldonado Acosta.

Análisis del Comité

Sobre la preclusión probatoria

El artículo 166 del CDU-FCF establece el deber de colaboración de las partes en el proceso disciplinario. En el presente caso, el club fue debidamente notificado de la apertura de la investigación y guardó absoluto silencio, no presentó escrito de descargos ni aportó material probatorio dentro del término conferido.

Esta conducta procesal activa la figura de la preclusión, facultando a este Comité para proferir decisión con base en el acervo probatorio existente, tal como lo dispone el artículo 166 del CDU-FCF.

La recurrente alega falta de experiencia procesal, sin embargo, la ignorancia de la ley o del procedimiento no excusa su cumplimiento.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El debido proceso exige que las partes actúen con la diligencia necesaria para hacer valer sus derechos. El club, al no comparecer oportunamente, renunció a su derecho de contradicción y **defensa, por lo que la preclusión probatoria se encuentra ajustada a derecho.**

Sobre la responsabilidad disciplinaria

El informe arbitral, que goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF, da cuenta de que en el partido disputado el 26 de julio de 2026 no había personal de primeros auxilios ni ambulancia.

El club local, en su posición de garante, tenía la obligación ineludible de proveer los servicios de seguridad y primeros auxilios exigidos por los artículos 10 (literal C) y 97 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026.

Los argumentos de la recurrente no desvirtúan la realidad fáctica descrita en el informe arbitral.

Si bien se aportan hojas de vida del personal de primeros auxilios, no se demuestra que dicho personal estuviera presente en el momento del accidente y que hubiera prestado la atención requerida.

La circunstancia de que la ambulancia estuviera atendiendo otro evento, de ser cierta, no exonera al club de su obligación de contar con los servicios médicos disponibles, pues debió prever contingencias y garantizar la atención oportuna en todo momento.

Sobre las circunstancias atenuantes

La recurrente invoca la buena conducta anterior del club y su colaboración con el jugador lesionado, reflejada en el **pago de \$500.000 para gastos médicos.**

Estos elementos, si bien son valorables, no desvirtúan la comisión de la falta disciplinaria. La buena conducta anterior es un atenuante que debe ser considerado al momento de dosificar la sanción, pero no excluye la responsabilidad.

El artículo 46 del CDU-FCF prevé circunstancias atenuantes, entre ellas a. “el haber observado buena conducta anterior” d. “el haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria” g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores

En este caso, el pago de los gastos médicos constituye un acto de colaboración que merece ser reconocido como atenuante.

No obstante, la gravedad de la falta la omisión de servicios médicos que puso en riesgo la integridad de un deportista determina que, incluso con atenuantes, la responsabilidad persiste.

Sobre la proporcionalidad de la sanción

La sanción impuesta (pérdida del partido y expulsión definitiva del campeonato) es grave. La expulsión del campeonato, en particular, es una sanción de máxima severidad que debe reservarse para las faltas más graves.

Este Comité considera que la pérdida del partido es una sanción proporcional a la falta cometida, toda vez que el club local incumplió con una obligación esencial para el desarrollo del evento deportivo.

Sin embargo, la expulsión definitiva del campeonato, si bien está contemplada en los artículos 10 (literal C) y 97 del Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL 2026, en estricta concordancia con el artículo 78 (literal F), 79 (literales B y C) y el artículo 83 (literal H) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

Lo anterior casos de pérdida de las garantías por factores imputables al local, puede ser reconsiderada a la luz de los atenuantes invocados, en particular la buena conducta anterior del club y su colaboración con el jugador lesionado.

En mérito de lo expuesto, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por la señora SAMIRA DEL CARMEN VILLAZÓN BORRERO, en su calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, contra la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026.

SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026 en cuanto a la declaración de PRECLUSIÓN PROBATORIA y la DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. MODIFICAR parcialmente la Resolución No. 100 del 14 de agosto de 2026 artículo 1, en lo concerniente a la sanción.

CUARTO. CONFIRMAR la sanción de PÉRDIDA DEL PARTIDO disputado el 26 de julio de 2026 contra CARIBE SPORT, con marcador oficial de cero a tres (0-3) en contra del CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR.

QUINTO. REVOCAR la sanción de EXPULSIÓN DEFINITIVA DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-20B, como sanción proporcional a la falta cometida, considerando los atenuantes de buena conducta anterior y colaboración con el jugador lesionado.

SEXTO. ADVERTIR al CLUB DEPORTIVO JUAN AGUILAR que, en lo sucesivo, deberá cumplir estrictamente con todas las obligaciones logísticas y de seguridad establecidas en el Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL, so pena de que, en caso de reincidencia, se impongan sanciones más severas, incluida la expulsión definitiva.

SÉPTIMO. ORDENAR a DIFUTBOL que, en coordinación con los clubes involucrados y atendiendo al estado actual de la competencia, realice los ajustes necesarios en la programación y/o tabla de posiciones del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B, de manera que el C.D. JUAN AGUILAR pueda continuar participando en el torneo, en los términos que correspondan conforme a la presente decisión, sin afectar los derechos, resultados, programación ni participación de los demás clubes y garantizando el normal desarrollo de la competencia.

OCTAVO. NOTIFICAR electrónicamente el contenido íntegro de la presente decisión a los representantes legales de los clubes involucrados, de acuerdo con el régimen procedimental estipulado en el artículo 160 del CDU-FCF.

NOVENO. RECURSOS. Contra la presente no proceden recursos.

ARTÍCULO 4. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el CLUB DEPORTIVO HURACANES contra el CLUB COLOR ESPERANZA con relación al partido disputado el 17.08.2026, por no cumplir con los presupuestos formales, temporales y pecuniarios de admisibilidad establecidos de manera expresa en el artículo 69 y subsiguientes del Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL. **ABSTENERSE** de dar trámite y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la presente solicitud, en estricta aplicación del artículo 70 de la normativa en cita, el cual determina que ante el incumplimiento de los requisitos formales, la reclamación no será recibida ni radicada. **RECURSOS.** Contra la presente decisión de rechazo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, quedando agotada la vía federativa y adquiriendo firmeza irrevocable el resultado deportivo obtenido en el terreno de juego.

ARTÍCULO 5. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el CLUB DEPORTIVO A BLANCO & NEGRO, por no cumplir con los presupuestos formales, temporales y pecuniarios de admisibilidad establecidos de manera expresa en el artículo 69 y subsiguientes del Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL. **ABSTENERSE** de dar trámite y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la presente solicitud,



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

en estricta aplicación del artículo 70 de la normativa en cita, el cual determina que ante el incumplimiento de los requisitos formales, la reclamación no será recibida ni radicada. **RECURSOS.** Contra la presente decisión de rechazo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, quedando agotada la vía federativa y adquiriendo firmeza irrevocable el resultado deportivo obtenido en el terreno de juego.

ARTÍCULO 6. DECLARAR IMPROCEDENTE la reclamación presentada por el CLUB ATLETICO SAN MARTIN, por no cumplir con los presupuestos formales, temporales y pecuniarios de admisibilidad establecidos de manera expresa en el artículo 69 y subsiguientes del Reglamento General de los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL. **ABSTENERSE** de dar trámite y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de la presente solicitud, en estricta aplicación del artículo 70 de la normativa en cita, el cual determina que ante el incumplimiento de los requisitos formales, la reclamación no será recibida ni radicada. **RECURSOS.** Contra la presente decisión de rechazo NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, quedando agotada la vía federativa y adquiriendo firmeza irrevocable el resultado deportivo obtenido en el terreno de juego.

ARTÍCULO 7. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 5. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 8. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...)los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 9. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 10. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 11. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 12. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”**

Dada en Bogotá, D.C., a los (28) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario